



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Mauricio Guio Ibañez	13/12/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan. No Acceder A La Solicitud.
08001418901520210090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Soluciones Y Suministros Industriales Del Caribe S.A.S., Maria Neiva Valencia De Buitrago	13/12/2022	Auto Decide - Admítase La Subrogación Parcial En El Crédito. Reconocer Personería.
08001418901520200043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Jairo Orlando Pacheco Diaz	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520210026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Rodrigo Roberto Rodriguez Mesino, Diana Durvin Montero Ruiz	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Pago Total

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

14bc089f-f1bb-49ba-9b43-fc1f9329b32d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Cesar Gonzalez Perez	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Alberto Betancourt Narváez	13/12/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Alberto Betancourt Narváez	13/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Karen Johana Suarez Ortega	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520210041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Ricardo Calderon Gómez	13/12/2022	Auto Ordena - Equerir A Las Partes Solicitantes, Por El Término De 10 Días. Advierte. Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado.

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

14bc089f-f1bb-49ba-9b43-fc1f9329b32d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Remberto Ignacio Villa Santiago, Jesus Maria Peñaloza Fullea	13/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Felix Rodriguez Maldonado	13/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Felix Rodriguez Maldonado	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Trollol Daza	Ruperto Monsalvo Almarales	13/12/2022	Auto Requiere - Equerir Al Dr. Guillermo Robles Ramirez, Por El Término De 10 Días. Requerir A La Registraduría Nacional Del Estado Civil.
08001418901520220058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Del Prado	Milena Del Socorro Fernandez Cantillo, Albeiro Fabrico Otero Perez	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

14bc089f-f1bb-49ba-9b43-fc1f9329b32d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamilia San Fernando Del Tabor	Mariia Angulo Jimenez, Pedro Angulo Spirko	13/12/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En El Auto De Rechazo De La Demanda.
08001418901520210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Importadora Mundial Ferretera Ltda	Sime Del Caribe S.A.S	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520220101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Bibiana Prieto Florez, Paola Vanessa Ospino Quintero	13/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Bibiana Prieto Florez, Paola Vanessa Ospino Quintero	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

14bc089f-f1bb-49ba-9b43-fc1f9329b32d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Inversiones Yussepf S.A.S	13/12/2022	Auto Ordena - Téngase Por Notificada A La Demandada, Inversiones Yusseff S.A. Téngase En Idénticos Términos Por Notificado Al Señor Amaury Salas.
08001418901520210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Antonio Celin Marquez	Mauricio Andres Caro Arroyo	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Pago Total
08001418901520210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Ruby Sandoval Camargo, Alba Luz Gonzales De Linero	13/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nohemi Villarruel Rangel	Hector Enrique Ricardo Sierra	13/12/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan.

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

14bc089f-f1bb-49ba-9b43-fc1f9329b32d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rma Inmobiliaria Sas	Hector Guevara Vergara, Conpcons Sas, Jorge Luis Hernandez Mendez	13/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rma Inmobiliaria Sas	Hector Guevara Vergara, Conpcons Sas, Jorge Luis Hernandez Mendez	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Luz Marina Martinez Iglesias	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520190023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Diana Marcela Paz Torres, Vera Judith Torres Gutierrez	13/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sheila Maria Iriarte Garcia	Donaldo Augusto Espinosa Rodriguez	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total.

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

14bc089f-f1bb-49ba-9b43-fc1f9329b32d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Juan Antonio Lewis Bojanini, Maurice Nessim Houllou Manopla Houllou Manopla	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Tener Por Revocado El Poder Especial. Reconocer Personería Jurídica. Terminación Por Pago Total.
08001418901520200048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Lexesther Everstsz Iglesias	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Marisol Cabello Ruiz	13/12/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210078300	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Aguilar	13/12/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud. Reconocer Personería.

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

14bc089f-f1bb-49ba-9b43-fc1f9329b32d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220019900	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Paola Andrea Morales Ordosgoitia	13/12/2022	Auto Ordena - Mantener En Secretaría Por El Término De Diez (10) Días La Solicitud De Sentencia. Requerir A La Parte Demandante.
08001418901520200039400	Verbales De Minima Cuantia	Zunilda Meza Ortiz	Eunice Esther Camargo Velasco	13/12/2022	Auto Ordena - Mantener En Secretaría E Instar Al Demandante.

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

14bc089f-f1bb-49ba-9b43-fc1f9329b32d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00235

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00235-00
DTE(S): SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE -SERVIGECOOP
DDO(S): DIANA MARCELA PAZ TORRES Y VERA JUDITH TORRES GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada, **DIANA MARCELA PAZ TORRES**, identificado(a) CC N° **55.223.733**, como empleada de la empresa **MISION EMPRESARIAL E.S.T S.A.S.**, identificada con NIT. **901.010.045**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$21.980.000.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.
DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524974857f562d06ccd368c7541e87f9b8c62e1681c55543ab88cb8aaa38560e**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00684

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00684-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS: CESAR ALFONSO GONZALEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que mediante memoriales de fecha 23 de septiembre y 11 de noviembre de 2022 se allegó al plenario poder otorgado por el demandante en favor de la togada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ razón por la cual el despacho reconocerá personería jurídica a la citada profesional del derecho en los términos del poder conferido.

2. De otra parte, siguiendo con las restantes solicitudes deprecadas en los memoriales citados, se avizora que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la profesional del derecho, Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido mediante escritos del 23/09/2022 y 11/11/2022.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del ejecutado, **CESAR ALFONSO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00684

GONZALEZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 72.183.589, por «*pago total de la obligación*» demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

CUARTO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señor **CESAR ALFONSO GONZALEZ PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 72.183.589 los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55d8fce9fa3e861e8ae885767971c562a8238c188b508067963cfbd05209e45**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD.08001-41-89-015-2020-00008-00
DTE: MEICO S.A.
DDO: INVERSIONES YUSSEFF S.A.S Y AMAURY SALAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales adiados 31 de octubre y 18 de noviembre de 2022, se aportó trámite de notificación al demandado AMAURY SALAS, el cual resulto infructuosos, y se solicitó posteriormente dar aplicación al art. 300 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, diciembre 13 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que de conformidad con lo advertido en el certificado de existencia y representación legal de la firma **INVERSIONES YUSSEFF S.A.S.**, el demandado **AMAURY SALAS**, funge como representante legal de esta misma firma.

Asimismo, conforme con el contenido del artículo 300 del C.G.P., el cual reza que: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.*

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, pues tal como se verifica, en las notificaciones aportadas en memorial del 2 de octubre de 2020, se avista agotada la notificación a la sociedad INVERSIONES YUSSEFF de conformidad con el decreto 806 de 2020, en su art. 8º, lo cual está conforme a las prevenciones de la norma en cita [1], y al ser el otro ejecutado, **AMAURY SALAS**, el representante legal de la primera, se tiene su notificación como una sola para ambos demandados, esto es, en idéntica medida y forma para todos los así enterados de la orden de apremio.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la demandada, **INVERSIONES YUSSEFF S.A.**, bajo los apremios del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TÉNGASE en idénticos términos por notificado al señor **AMAURY SALAS**, en su condición de persona natural y a la vez es el Representante legal de la sociedad

¹ **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00008

referida, tal como lo dispone el artículo 300 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Una vez quede notificado y en firme el presente proveído, reingrese nuevamente al despacho para continuar su trámite.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 186 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, diciembre 14 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bdfd8eba8bf1c76286b104c0112b6b06721c02c235204f718e424728338b3f**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO)

RAD: 08001-41-89-015-2020-00394-00

DTE: ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ

DDO(S): EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, LUZ ADRIANA PACHECO MORALES Y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que el apoderado demandante informó sobre la entrega del bien inmueble objeto del proceso de restitución. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se pone de presente el memorial **08demandanteInformaEntregaronBien20210222.pdf** en el que el apoderado judicial demandante informa que la pasiva hizo entrega del inmueble objeto de restitución, y en tal sentido, solicita procederse en derecho según corresponda.

Sin embargo, en las condiciones del memorial presentado no resulta claro al despacho si lo pretendido por el petente, es el **desistimiento total de las pretensiones de la demanda**, a términos de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, u otra forma anormal de terminación del proceso, que no se precisa ni puntualiza en su escrito. Caso contrario, deberá indicar si desea se lleve adelante el proceso hasta sentencia de restitución.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de *"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten"*, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, esto es, que se sirva clarificar si lo perseguido es el desistimiento total de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR al demandante, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar el memorial radicado el día 22 de febrero de 2021, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia a un **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES** en los términos del art. 314 del C.G.P. o a otra forma distinta de terminación anormal del proceso, admitida por la ley procesal en esta clase de asuntos. Caso contrario, deberá indicar si desea se lleve adelante el proceso hasta sentencia de restitución.

SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplirse a la orden impuesta en el numeral anterior, se tendrá como desistimiento de la solicitud, y en consecuencia se dará curso al trámite que corresponda en el proceso.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 186 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b5a68735449b27304b1a3853a0209e8cf898f85a0990953f959e554e6cc27f**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00438-00

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDOS: JAIRO ORLANDO PACHECO DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al plenario poder con la facultad expresa para recibir y solicitar terminación del proceso por pago total de la obligación razón por la cual deprecia se prosiga con el trámite de terminación por pago otrora solicitado. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, se observa que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, toda vez que mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2022, la activa allegó poder con la facultad expresa para recibir, tal como se había requerido en auto del pasado 22 de julio del 2021, motivo por el cual, se accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del ejecutado, señor **JAIRO ORLANDO PACHECO DÍAZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.218.791**, por «*pago total de la obligación*» demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00438

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada señor **JAIR O ORLANDO PACHECO DÍAZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.218.791**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bc8edaf526cf405b721a77dc8a4cc589ee550503775d92e079a5262ef89bd2**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00484-00

DTE: SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCÍA

DDO: LEXESTHER EVERSTSZ IGLESIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, contentiva de la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la ejecutante, señora **SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCÍA**, en contra del demandado(a), señor(a) **LEXESTHER EVERSTSZ IGLESIAS**, identificado(a) con la C.C. No. 22.436.471, por '*pago total de la obligación*', conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada: **LEXESTHER EVERSTSZ IGLESIAS**, identificado(a) con la C.C. No. 22.436.471, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 186 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00484

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b4d6d4048ef3198a9065524593cb2a339aa1fd55295ee5213f863b443678f5**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00083-00

DTE: SHEYLA MARÍA IRIARTE GARCÍA

DDO: DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 28 de junio de 2022, contentiva de la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.e

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la ejecutante, señora **SHEYLA MARÍA IRIARTE GARCÍA**, en contra del demandado, señor **DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **8.638.834**, por '*pago total de la obligación*', conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada: **DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **8.638.834**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00083

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce81f87045aab178929ce0e5182e4f101c4d8db1a05fa62c353b75e22aee013**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00267-00

DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DDO(S): RODRIGO ROBERTO RODRIGUEZ MESINO Y DIANA DURVIN MONTERO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo allegó poder con la facultad para recibir y terminar el proceso por pago total. También le comunico que la demandada DIANA DURVIN MONTERO allegó poder y solicitó reconocer personería jurídica. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2022.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, habida cuenta que el extremo activo subsanó la falencia anotada en auto del pasado 28 de octubre de 2022 aportando el poder que lo autoriza expresamente para recibir y terminar el proceso por pago total. Así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, como quiera que en el plenario obra memorial de fecha 21 de noviembre de 2022 otorgado por la demandada Diana Durvin Montero Ruíz en favor del togado Carlos César González Pérez, se procederá a reconocer personería jurídica al citado profesional del derecho en los términos del poder conferido.

3. Por último, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de los ejecutados, señores, **RODRIGO ROBERTO RODRIGUEZ MESINO**, identificado(a) con la C.C. No. **72.303.198**, y, **DIANA DURVIN**



MONTERO RUÍZ, identificado(a) con la C.C. No. **22.652.917**, por '*pago total de la obligación*', conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo respecto de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Librense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada: **RODRIGO ROBERTO RODRIGUEZ MESINO** identificado(a) con la C.C. No. **72.303.198**, y, **DIANA DURVIN MONTERO RUÍZ**, identificado(a) con la C.C. No. **22.652.917**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **8.761.677**, y, T.P. No. **88.546** del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la demandada, **DIANA DURVIN MONTERO RUÍZ**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f62a9eb9f15933f9ff838e79ee6fb0c63b0333ee1a409d9675e39915ef41fb**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00300-00

DTE: IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA.

DDO: SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S.- SIME DEL CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 6 de diciembre de 2022, contentiva de la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la parte ejecutante, **IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA**, en contra de la demandada, **SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S.- SIME DEL CARIBE SAS**, identificado(a) con NIT. **900.705.019-0**, por ‘*pago total de la obligación*’, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas frente a la pasiva dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S.- SIME DEL CARIBE S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.705.019-0**, los títulos de depósito judicial que a su favor obren constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00300

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0798242891471e341ca2ab4db868b10777a43304d035dbec337b2831c09b7f**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00335-00

DTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR

DDO: MARÍA ANGULO JIMENEZ y PEDRO ANGULO SPIRKO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia informándole que el demandante solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-

Sea lo primero advertir que la solicitud de terminación presentada por la activa (3 de noviembre de 2022) a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá despacharse de forma negativa por cuanto el presente asunto ni siquiera se admitió a curso el trámite, toda vez que habiéndose inadmitido la demanda en su debida oportunidad (auto del 10 de junio de 2021), no fue subsanada por el interesado, razón por la cual se profirió auto de rechazo del libelo desde el primero (1º) de julio de esa misma anualidad. Providencia debidamente ejecutoriada y en firme, al no ser objeto de recurso ninguno.

En consecuencia, el despacho se atenderá a lo ya resuelto en precedencia, en la providencia de fecha 1 de julio de 2021 (*cfr.* actuación digital 05).

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de rechazo de la demanda, de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a las razones expuestas en la parte motiva.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 186 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9572d8419a844c303d49fcd289226fd26745d2cd0632316ed3c64cbf00a08c5**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00352-00

DTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.

DDOS: JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI Y MAURICE NESSIN HOULLOU MANOPLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitudes de revocatoria de poder y reconocimiento de personería jurídica a nuevo apoderado. También le comunico que el extremo activo presentó solicitudes de terminación mediante memoriales de calenda 7 de abril y 28 de octubre de 2022. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que mediante memorial de fecha diciembre 16 de 2021 se allegó al plenario revocatoria del mandato otrora conferido a la togada IVONNE DE JESUS LINERO DE LA CRUZ y de manera simultánea se confirió poder al profesional del derecho CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE, mandato que fue adicionado mediante memorial de fecha 7 de abril de 2022 donde se le confirió al citado abogado también la facultad expresa para recibir y solicitar terminación del proceso por pago total.

Así las cosas, por estar ajustadas las solicitudes a los mandatos propios de los artículos 75 y 55 del CGP se tendrá por revocado el poder a la abogada LINERO DE LA CRUZ y de igual manera se accederá a reconocer personería jurídica al profesional CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

2. De otra parte, también obran en el plenario solicitudes adiadas 7 de abril y 28 de octubre del 2022 presentadas por el extremo activo, avizorándose que lo pretendido es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el poder especial en otrora conferido a la togada, Dra. **IVONNE DE JESUS LINERO DE LA CRUZ**, identificada con la C.C. No. 22.421.755, y, T.P. No. 22.417 del C. Sup. de la Jud., conforme a las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE**, identificado con la C.C. No. **19.262.976** y T.P. No. **23.374** del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido mediante escritos del 16/12/2021 y 7/04/2022.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la parte ejecutante, **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.**, en contra de los demandados, señores, **JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI**, identificado con la C.C. No. **8.670.462**, y, **MAURICE NESSIN HOULLOU MANOPLA**, identificado con la C.C. No. **7.444.693**, por '*pago total de la obligación*' demandada.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas respecto de los miembros de la pasiva dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

QUINTO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señores **JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI** identificado con la C.C. No. **8.670.462**, y, **MAURICE NESSIN HOULLOU MANOPLA**, identificado con la C.C. No. **7.444.693**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e949ea2b307e48ff5a70035312a4426a78879b98be46c53eec4ed93822cc3**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00414-00

DTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM

DDO: RICARDO JAVIER CALDERON GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación y entrega de depósitos judiciales presentada mediante memorial de 24 de octubre de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Revisado el expediente, obra memorial de fecha 24 de octubre de 2022 signado por el demandado RICARDO JAVIER CALDERÓN GÓMEZ y remitido desde el correo de notificaciones de la entidad demandante (sin firma).

En tal sentido infiere el despacho que lo pretendido por los extremos procesales es la terminación del proceso de marras; no obstante, en cuanto a la senda propuesta para tal finalidad manifiesta el signatario de la solicitud que la misma será en virtud del pago total de la obligación; empero, solicitaron en el mismo memorial, que los dineros descontados al demandado «en cuantía de **\$ 2.672.000**», han de entregarse a la parte demandante. Lo que no resulta ser claro para el juzgado, por cuanto si de una terminación por pago se tratara, sería porque el pago de la obligación ya se encuentra en el haber de la parte ejecutante por haber ocurrido de manera exógena al proceso y en consecuencia los dineros que a órdenes del demandado reposen en el Juzgado serían entregados a éste o a quien él autorice.

1.1 Es por ello que, detallado el escrito anejado al expediente, en donde se pretende la terminación del proceso previa entrega al demandante de los títulos descontados al demandado (en cuantía determinada)), evidencia el juzgado que se adecúa ello a la figura de transacción consagrada en el artículo 312 del C.G.P. pero no puede este operador judicial darle trámite tal, por cuanto al rompe se evidencian notorias falencias de forma para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** el despacho repara que el documento en formato PDF referido, no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los que se dicen suscribientes del mismo. Al efecto se denota que el memorial que solicita dicha terminación, no viene signado por el demandante o su apoderado judicial «que cuenta con facultades para recibir y transigir»

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento no podría tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en el art. 7° de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su unidad y univocidad, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores.

En síntesis, se itera que el documento presentado como "ACUERDO SOLICITUD 414-2021" no cumple -respecto del signatario ABEL ENRIQUE MARTÍNEZ (Representante legal de la demandante) el atributo de la **autenticidad**, entendiendo por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00414

Concluyéndose que tal pieza electrónica **(i)** no viene siquiera firmada por el citado señor, conforme a lo regentado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, **(ii)** ni se trata tampoco, de documento digitalizado con previa presentación personal de todos los signatarios. De modo que en cuanto a la autoría, autenticación y atribución del presunto negocio de transacción que se dice celebrado, lo mínimo era que se contase con una firma de autoría (digitales o físicas), de los que se dicen o invocan como partícipes, en torno del negocio jurídico transacción al que se señala por ellos celebrado.

Siendo que, sin contenerse en la pieza electrónica ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, pues valga ser categóricos, no existe en el mismo firma digital (art. 27, L. 527 de 1999), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esa persona (ABEL ENRIQUE MARTÍNEZ) en el acto de firmar, ni tampoco documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; ello impide asociar a esas personas con el contenido y elaboración de dicho documento.

No bastándose para ello, con remitírseos dicha pieza documental sin firma desde el correo electrónico del no signante, pues el mero anexo del mensaje de datos que contiene el negocio sin firma en un determinado e-mail, no confiere la naturaleza de convertir al anexo en blanco en un documento electrónico firmado, contentivo de un negocio jurídico, propiamente tal.

La firma (digital o manuscrita) en dicho contrato, será la que abone la intención de actuar de las partes contractuales, para obligarse por el contenido del documento que en aceptación de ello signaron, por haber estado en el lugar y momento dado de su rúbrica. Pero si todo lo anterior brilla por su ausencia, lo menos es categorizar que la función de la firma y autoría del negocio celebrado está ausente.

No debe en esto confundirse, con la autorización que daba el hoy extinto decreto 806 de 2020¹, en su artículo 5, para la firma de los poderes (exclusivamente), en los cuales, para observancia de la autenticación de las signaturas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos. Materia que no es en modo ninguno extensible o análoga, a los contratos que las partes celebren (v.gr: compraventa, suministro, permuta, arrendamiento, obra, mutuo, transacción, cuentas en participación, etc.etc.), pues éstos se seguirán rigiendo por las normas usuales para su celebración, que en especial determinan, que todo contrato debe ser firmado por quienes en él se obligan.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a la totalidad de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. En consecuencia, estima pertinente este despacho instar a los extremos procesales para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar y complementar el memorial aportado, en la totalidad de los puntos indicados en precedencia, advirtiéndose desde ya que, el no cumplimiento al requerimiento realizado se entenderá como un desistimiento a la solicitud de terminación y en consecuencia se seguirá con el curso del proceso.

¹ Hoy ley 2213 de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00414

3. Sin perjuicio de lo expuesto, el despacho considera que, con la presentación en secretaría del documento de terminación estudiado, se cumple respecto del demandado **RICARDO JAVIER CALDERON GÓMEZ** los presupuestos facticos para tenerlo notificado por conducta concluyente conforme a lo regentado en el art. 301 del CGP.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan clarificar la solicitud de terminación aportada, para lo cual deberán tenerse en cuenta las observaciones realizadas en la motiva de esta providencia, en especial lo referente a clarificar la senda o vía de terminación escogida (transacción, terminación por pago total, etc.), teniendo en cuenta el deber de subsanar las falencias de forma enumeradas en la providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el no cumplimiento de la orden impuesta se entenderá como un desistimiento de la solicitud y en consecuencia se procederá con el curso del proceso.

TERCERO: TENER por notificado por 'conducta concluyente' al demandado **RICARDO JAVIER CALDERON GÓMEZ** del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, adiado 1º de julio de 2021.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cda9458776f20668c872382240da8df8ab21aa732fc650c652fdd992aedcf8**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00456-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: MARISOL CABELLO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada fue remisión de respuesta BANCO AGRARIO, de fecha 27 de agosto de 2021, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **quince (15) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del '*desistimiento tácito*' por el segundo evento del art. 317 del C.G.P.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del '*desistimiento tácito*', conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2021-00456

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase.* En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 186 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 14 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1eecb939fa11267651ecce642e656c42c4d46ccfca16ca45593330ea6200d1**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00606

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD.08001-41-89-015-2021-00606-00

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA.

DEMANDADO: RUBY ESTHER SANDOVAL CAMARGO y ALBALUZ GONZALEZ DE LINERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devengue la demandada, **ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO**, identificado(a) con la C.C. N° **22.429.877**, como empleada del **COLEGIO FRANCISCO JOSE DE CALDAS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**, perteneciente a la *Secretaría de Educación del Municipio de Soledad-Atlántico*. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$8.259.312,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ae19cb755446ef40513227bd580a73b2f2395b08d135103b97db4761601622**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00713-00

DEMANDANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOL DAZA

DEMANDADO: RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que el endosatario en procuración de la parte demandante informó del fallecimiento del demandado **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES**, sin que a la fecha se haya arrimado al plenario el registro de defunción que corrobore tal hecho. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el plenario se evidencia que, mediante memoriales de fecha 16 de agosto y 26 de octubre de 2022 el endosatario en procuración de la parte demandante Dr. **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ** manifestó al despacho que tuvo conocimiento del fallecimiento del demandado **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES** y en consecuencia solicita se proceda con la citación de la que trata el art. 160 del C.G.P. (interrupción del proceso); sin embargo, no aportó al plenario prueba idónea del fallecimiento informado.

Así las cosas, como quiera que es necesario corroborar el hecho del fallecimiento mencionado, el despacho requerirá al togado **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ** para que, en virtud del deber de colaboración para con la administración de justicia suministre al despacho el acta de defunción de la contraparte **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES**.

Sin perjuicio de lo ordenado, el despacho a su vez requerirá a la Registraduría Nacional del estado Civil para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia suministre copia del registro de defunción del ciudadano **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES** CC 7.457.981, o en su defecto remita certificación en la que informe a esta judicatura **(i)** Numero serial y fecha del registro de defunción del citado señor MONSALVO ALMARALES, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, para que dentro del improrrogable término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, suministre al despacho copia del acta de defunción del demandado **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES (Q.E.P.D.) (C.C. No. 7.457.981)**. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del improrrogable término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, suministre copia del registro de defunción del ciudadano **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES** CC **7.457.981**, o en su defecto remita certificación en la que informe a esta judicatura **(i)** Numero serial y fecha del registro de defunción del citado señor MONSALVO ALMARALES, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. Asegurándose su entrega por el medio más expedito.

TERCERO: Recaudada la pieza documental requerida, **VUELVA EL EXPEDIENTE** a despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00713

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1498ec10b64e4c15c393c7f3b7ca2c3ff6d0831439f13c19f85244fbb3543595**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00783-00

DTE: ALFREDO DE CASTRO DE P Y CIA S.A.S.

DDO: OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal sumario de la referencia, informándole que fue allegado escrito de fecha 12 de octubre de 2022 en el que el extremo pasivo solicita notificación y traslado de la demanda y en el que además comunica que iniciará proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Sea lo primero advertir que, en el presente asunto mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2022, se declararon prósperas las pretensiones de la demanda, se declaró también la terminación del contrato de arrendamiento otrora suscrito por los extremos procesales y en consecuencia, se ordenó la restitución del bien inmueble arrendado, decisiones que obran debidamente ejecutoriadas.

2. Hecha esta salvedad, pasa el despacho a referirse al memorial adosado al plenario en fecha 12 de octubre de 2022 (actuación digital 23 expediente), en los siguientes términos:

2.1 La profesional del derecho, Darlis Del Socorro Charris Álvarez, solicita que se proceda con la notificación en debida forma a su poderdante Oscar Rodríguez Aguilar, de quien refiere ser un adulto mayor, enfermo y próximo a presentar proyecto de insolvencia de persona natural no comerciante.

Al respecto, el juzgado procede a revisar las actuaciones surtidas en el plenario, en especial las acontecidas previo al proveimiento de la sentencia estimatoria de la restitución, encontrándose que la notificación que hoy solicita la togada demandada ya se encuentra surtida con anterioridad (ver actuación 20MemorialAportaNotificacionD806Personal20220405.pdf del expediente digital), razón por la cual no podrá accederse a lo solicitado.

En efecto, incluso en un primer momento, en aras de garantizar caros derechos constitucionales y procesales como la defensa, debido proceso y contradicción, el despacho se abstuvo de proferir la sentencia de restitución otrora solicitada por la activa (actuación digital 19), por cuanto en dicha calenda se constató que el demandante no había cumplido en debida forma con la notificación a su contraparte, notificación que dicho sea de paso, luego se surtió en el correo electrónico suministrado en el libelo y del cual en su oportunidad se allegó prueba de su obtención conforme a las reglas traídas por el inciso 2º del art. 8 del Dcto. 806/20 [hoy Ley 2213/22].

Debe reiterarse además que en el presente asunto, ya se encuentra proferido fallo de única instancia, memorándose también que de conformidad con lo consagrado en el art. 285 del C.G.P., al juez le está prohibido revocar y/o reformar su propia sentencia, máxime cuando en el presente asunto no se abandera ninguna circunstancia extraordinaria para atacarla, como por ejemplo lo sería el de venir a invocarse una nulidad.

Que en todo caso en las condiciones del memorial presentado no sería del resorte del juzgado presumirlo así propuesto, pues en dicho hipotético caso, es deber del interesado expresar la causal invocada, los hechos en los que la fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (art. 135 CGP), nada de lo cual aquí obra colmado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00783

2.2 De otra parte, en lo que respecta al alegado trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, resulta cardinal precisar que si bien el art. 545 del C.G.P., estipula que no podrán iniciarse nuevos procesos de restitución de bienes inmuebles por mora en el pago de los cánones y se suspenderán los procesos de ese tipo que estuvieren en curso, la misma norma es diáfana en condicionar tales efectos a la aceptación de la solicitud.

Siendo que en el asunto bajo estudio, la apoderada demandada manifestó con claridad que apenas iba a proceder con la presentación de la solicitud ante la entidad competente para su tramitación, es decir, dicho en otras palabras, a la fecha de presentación del memorial (12/10/2022) no existe constancia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia citado.

3. Por último, por venir aportado al memorial poder otorgado por el señor Oscar Rodríguez Aguilar en favor de la abogada Darlis Del Socorro Charris Álvarez, se procederá a reconocer personería jurídica a la citada profesional en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación planteada en memorial del 12 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho, Dra. **DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. 32.823.423, y, T.P. No. 242.242 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a770481e4e8f81309bb63a0fe9ba14b3d62781526cfda6484fb8b1c57c7b1f**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00832-00

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO(S): LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS, MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTINEZ Y DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 17 de junio y 30 de noviembre de 2022 referente a la terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por el ejecutante, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de los demandados, señores **LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS**, identificado(a) con la C.C. No. **32.624.992**, **MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.573.096**, y, **DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA**, identificado(a) con la C.C. No. **4.978.343**, por 'pago total de la obligación' demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas frente a los miembros de la pasiva dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señores **LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS**, identificado(a) con la C.C. No. **32.624.992**, **MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.573.096**, y, **DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA**,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00832

identificado(a) con la C.C. No. **4.978.343**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e4c7cb8fa014d651d4c00fee4a5bb25680616d594b2de11c78655529a9648**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00890-00

DTE: MIGUEL ANTONIO CELIN MARQUEZ

DDOS: MAURICIO ANDRÉS CARO ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 11 de noviembre de 2022 referente a la terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la parte ejecutante, **MIGUEL ANTONIO CELIN MARQUEZ**, en contra del demandado, **MAURICIO ANDRÉS CARO ARROYO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.047.334.482**, por '*pago total de la obligación*' demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas respecto de la pasiva dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada señor **MAURICIO ANDRÉS CARO ARROYO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.047.334.482**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178356f3efb637de25b0a14ab1f617e1fbd55073190c9490e612b113d55a634a**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00901

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00901-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO(S): SOLUCIONES Y SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. Y MARIA NEIVA VALENCIA DE BUITRAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue allegado al plenario memorial electrónico de fecha 21 de octubre de 2020 solicitando subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se evidencia memorial electrónico de fecha 21 de octubre de 2022 contentivo de subrogación Parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. junto con poder otorgado a profesional del derecho de la misma entidad y de su mandatario especial con representación, razón por la cual esta judicatura accederá a lo solicitado por así contemplarlo la ley sustancial en especial los artículos 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del CC, reconociéndose personería jurídica para actuar al togado solicitante.

Dicho de otro modo, por acoplarse el documento presentado a las exigencias sustanciales referidas, que no son otras que: **(i)** voluntad del acreedor, **(ii)** pago hecho por un tercero, **(iii)** que en la subrogación haga constar el pago por carta y **(iv)** que se llenen las formalidades de ley de la cesión de créditos (art. 1669 C.Civil), pues el instrumento que contiene la referida operación así lo atestigua, amén que, tratándose de una obligación en curso de cobro compulsivo, tal último requisito se cumple, al reconocer el juez al nuevo acreedor y notificar el auto que así lo decide.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la subrogación parcial en el crédito que hace el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma equivalente a **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$15.172.410,00)**, saldados el 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como sociedad subrogada en el derecho de crédito del ejecutante en el presente asunto, hasta la concurrencia del monto cancelado al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el equivalente de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$15.172.410,00)**.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA al togado, Dr. **FRANCISCO BORRERO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **72.003.248**, y, T.P. No. **131.527** del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los mismos términos y para señalados efectos del poder conferido.

CUARTO: ORDÉNESE al actor ejecutivo primigenio, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dar aplicación en el crédito materia de recaudo, respecto de los valores recibidos. Debiendo anexar al plenario, la constancia de haber informado de ello a la Superintendencia Financiera (o quien haga sus veces), sobre la vigencia dicha operación.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00901

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4a929796f1d76924deafcd3b9a24e0836e09edee75a5c7197324e37eed28d5**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00113-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALOMA ALAMEDA DEL RIO

DDO: KAREN JOHANA SUAREZ ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 15 de noviembre de 2022 referente a la terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL PALOMA ALAMEDA DEL RIO**, en contra de la demandada, **KAREN JOHANA SUAREZ ORTEGA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.531.752**, por *‘pago total de la obligación’* demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas respecto de la pasiva dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **KAREN JOHANA SUAREZ ORTEGA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.531.752**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b43fd7c873bc5298894da0aa2ddca8c2f1b9f5a951c21896ca2acf26b9c20**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00199-00.

DTE: GRUPO ARENAS S.A.

DDO: PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el antiguo decreto 806 de 2020, derogó las normas de notificación consagradas en los arts. 291 y s.s. del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la forma notificación que estudia en el citado art. 8, es la que se realiza como 'mensaje de datos' o a través de los 'canales digitales' previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, a lo que deberá dársele observancia es a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido a la demandada, señora **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA**, no se acopla a lo normado en el inciso 1º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en el sentido que, la notificación personal deberá contener los anexos que deberán entregarse para un traslado.

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 28 de julio de 2022, reiterado por misivas de calendas 27 de septiembre y 26 de octubre del hog año, no se evidencia dentro de los anexos del mismo, los documentos (demanda, subsanación, auto admisorio) que dicen haberse remitido como adjuntos a dicho mensaje electrónico.

Es decir, no viene integrado en la certificación de envío los archivos adjuntos que dicen haberle remitido a la demandada, razón por la cual, se mantendrá el plenario en secretaría por el término de **diez (10) días**, a efectos que la activa se sirva aportar nueva certificación de envío, donde además de las constancias respectivas de entrega exitosa (acuse de recibo), vengán integrados y/o aportados los documentos que dicha plataforma de envío electrónicos remitido como adjuntos al acto de notificación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00199

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de **diez (10) días** la solicitud de sentencia deprecada por la parte demandante y **REQUERIRLA** a efectos que en idéntico término se sirva aportar nueva certificación de la plataforma de envío electrónicos <https://avancelegalonline.com.co> donde además de las constancias respectivas resulta imperioso que vengan integrados y/o aportados los documentos que a través de dicha plataforma se remitieron como adjuntos al acto de notificación personal por medios electrónicos.

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento del que trata el numeral anterior o fenecido el término otorgado, vuelva el expediente a despacho para proveer lo que corresponda.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0962388ca0ea7ac58aeb55991b32a75e402c0cf745ba2c4bbe3903b1ea5496**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00287-00

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO GUIO IBÁÑEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **octubre once (11) de dos mil Veintidós (2022)** se declaró la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar se inadmitió el libelo, manteniéndose en secretaría por el termino de 5 días para que se subsanaran las falencias advertidas, so pena de rechazo; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1.La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)**, esta agencia judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (5) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado procederá con el rechazo del libelo.

2. De otra parte, obra en el plenario memorial de fecha 24 de octubre del hogaño presentado por el apoderado judicial de la heredera determinada del demandado (Andrea Carolina Guio Cervantes), en el que solicita además del rechazo, se imponga condena en costas y perjuicios, petición a la que no accederá el despacho, por cuanto examinado el expediente no aparece prueba de su causación. Memórese que el numeral 8º del art. 365 del C.G.P. consagra que: "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Igual suerte de fracaso seguirá la solicitud de condena en perjuicios, pues los mismos han de estar debidamente probados, siendo que en el asunto que se estudia, ningún argumento se dijo respecto del porqué de su causación debidamente especificados y/o tasados, debiéndose decir además, que oteado el expediente se pudo constatar que ni siquiera existe prueba de la materialización de la medida cautelar decretada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00287
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

TERCERO: NO ACCEDER a la condena en costas y perjuicios solicitada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a919a1d57fea31e95aefb2677e25fd542e400b0613bc086a8f9b0a0ef4a6415**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00312-00

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 23 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 23 de junio de 2022, presentado por la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se observa que en el auto a través del cual se libra orden de apremio de calenda junio 17 de 2022, por error se indicó equivocadamente el número del título valor pagaré, que obra como base de recaudo ejecutivo.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

***"Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto de calenda junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, en el sentido precisar el número del título valor pagaré materia de recaudo ejecutivo, es el que está identificado con el consecutivo No. **070-0039-004043462**.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2022**.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c6f2955a97e7bd606f68d7de15b2cb13e59bb461f7c0a1a4a4689995c909be**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00312

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00312-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO: CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, señor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.014.213.337**, como empleado de la empresa **C.I. FARMACAPSULA S.A.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.395.634.00)**. Líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 186 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c9c6f28c69c4a991156156a7c6ac9d3af593f234ac91bc3aba0f2eae9a48d**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00584-00

DTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO

DDO(S): MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO y ALBEIRO FABRICIO OTERO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fecha 16 de noviembre de 2022 referente a la terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la parte ejecutante, **EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO**, en contra de los demandados, **MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO**, identificado(a) con la C.C. No. **32.725.364**, y, **ALBEIRO FABRICIO OTERO PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. **8.741.381**, por 'pago total de la obligación' demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas en contra de los demandados dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO**, identificado(a) con la C.C. No. **32.725.364**, y, **ALBEIRO FABRICIO OTERO PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. **8.741.381**, los títulos de depósito judicial que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00584

a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9380c140d19058e26c4334762e0045ec77b9a5c1a2e729bb9e62c3574b63e8ee**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00849-00

DTE: RMA INMOBILIARIA S.A.S.

DDO: CONCEPTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 22 de noviembre de 2022., **diciembre 13 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo promovido por **RMA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **CONCEPTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S**; en consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre el mandamiento solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de comercial (visible a folios 9-17 de la demanda), suscrito con la hoy demandada, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento, clausula penal y daños ocasionados por los arrendatarios al bien.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. este Juzgado librará mandamiento ejecutivo por concepto de Cánones de arrendamiento y clausula penal.

Ahora bien, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago a su favor por concepto de daños ocasionados al apartamento dado en arriendo, ha de precisarse que tal pretensión carece del requisito de claridad y expresividad consagrado en el art. 422 *ejusdem*, pues pese a la manifestación del demandante de estimarlos en CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) acorde a la cotización de fecha 26-10-2020 por concepto de reparación locativa del apartamento, como valor de los daños ocasionados al bien dado en arriendo, no se aporta factura que certifique los gastos allí representados.

En todo caso, aún pese a encontrarse expresamente pactado en el contrato, el tema de reparaciones locativas y necesarias (cláusula décima primera), como obligaciones a cargo del arrendatario, es claro que NO es diáfana la probanza en el libelo, que permita integrar el título ejecutivo complejo en torno a este tópico.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00849

Puntualmente, respecto de la causación de la pretensa obligación de los daños a que se aluden, se desconoce el estado primigenio del inmueble del que se originaría la obligación de reparar, pues ni siquiera se aporta para integrar el débito obligacional claro y plenamente evidenciado, que se dice incumplido, el inventario del estado de la entrega del inmueble (cláusula decima octava), que permita confrontar la causación del deber reclamado, ora bien inclusive, la naturaleza de dichas reparaciones, conforme a lo existente cuando se confirió el usufructo del apartamento.

De modo pues, que, al no cumplirse a este respecto con la totalidad de los requisitos de la normatividad mencionada, tal acápite de la pretensión compulsiva ha de ser negada, se reitera, por falta de claridad, expresividad e integración del título complejo venero de ejecución, en lo tocante a tal respecto. (art. 422 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RMA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.079.327-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **CONCEPTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con la NIT. No. **900.346.006-4**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo hasta octubre de 2020.
- Por **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.750.000,00)**, por concepto de clausula penal.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones periódicas, y hasta la fecha en la que se efectúe el pago total por cada obligación insoluta.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por los daños locativos, por lo anotado en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **MARCO ESTEBAN GONZALEZ FONTALVO**, identificado con la C.C. No. 1.042.430.399 y T.P. No. 226.680 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3d8feaba8eaf4b8cc3b687238b98d9145ab048337e2b3364220f64608d7a1a**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00939-00

DTE(S): NOHEMI VILLARRUEL RANGEL

DDO(S): HECTOR ENRIQUE RICARDO SIER

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **diciembre 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260f2f0a6bb9709ebdb131c2617f88a38bc5a0abb5214e89ffdde6cd97c3eef9**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-01005-00

DTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DDO(S): FELIX RODRIGUEZ MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **FELIX RODRIGUEZ MALDONADO** identificado(a) con la C.C. N° **72.433.612**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago favor de la firma **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **FELIX RODRIGUEZ MALDONADO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.433.612**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré desmaterializado N° TC_72433612 que obra como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$6.932.306,00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (2 julio de 2022) y hasta la cancelación total de la misma.
- 1.3** Más las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01005

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **77.193.127**, y, T.P. N° **126.094** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **186** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 14 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf6f647a729225ed38725a17c127f5acedc7d295bc8450e2294484e487f96a8**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01015-00.

DTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S

DDO(S): PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO Y BIBIANA CAROLINA PRIETO FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, y se encuentra pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **INVERSIONES MARTINAR S.A.S**, identificado(a) con Nit. No. 900.641.298-2 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO** identificado(a) con CC N° **1.045.688.973** Y **BIBIANA CAROLINA PRIETO FLOREZ** identificado(a) con CC N° **1.072.640.655**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **INVERSIONES MARTINAR S.A.S**, identificado(a) con NIT. **900.641.298-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras, **PAOLA VANESSA OSPINO QUINTERO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.045.688.973**, y, **BIBIANA CAROLINA PRIETO FLOREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.072.640.655**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.860.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa pactada (1.80%) siempre y cuando no exceda el bancario corriente, liquidados desde el momento en que se constituyó la obligación (2 de mayo de 2021), y hasta la fecha de vencimiento (30 mayo de 2022); unido a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de mayo de 2022), hasta que se verifique su pago total, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-01015

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.118.843.371**, y, T.P. N° **266.667** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado en el artículo 658 del C. de Co.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 186 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, diciembre 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5080d8f542ea65ade262431e913eb866c2940af2eef588cc579ad111da5c4a**
Documento generado en 13/12/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>